

**A DESPACHO:** Popayán, 10 de marzo de 2023.- A Despacho del señor Juez la demanda que antecede la cual fue remitida a través de la oficina Judicial por correo electrónico. Sírvasse Proveer. -

JANETH UNIGARRO BENAVIDES  
Asistente Social



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA**

[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán - Cauca, diez (10) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

**AUTO No. 362**

Referencia: **EXONERACION DE ALIMENTOS**  
Radicado: **19001-31-10-001-2023-000079-00**  
Demandante: **DANIEL PIÑACUE ACHICUE.**  
Demandadas: **VALENTINA PIÑACUE PERAFAN.**

El señor DANIEL PIÑACUE ACHICUE a través de apoderada judicial, presento demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de su hija VALENTINA PIÑACUE PERAFAN, identificada con la CC No 1.002.970.024 a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión.

**CONSIDERACIONES.**

Del atento estudio del presente asunto, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 del C.G.P, a ella se acompañaron los documentos pertinentes exigidos por el artículo 84 ibíem, y por ser este despacho competente, la misma se admitirá.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA incoada a través de apoderado judicial por el señor DANIEL PIÑACUE ACHICUE, en contra de VALENTINA PIÑACUE PERAFAN, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DESELE** a esta demanda el trámite verbal sumario contenido en el libro III, título II, capítulo I del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia a VALENTINA PIÑACUE PERAFAN, identificada con la CC No 1.002.970.024, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P., aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

**Prevéngase a la parte interesada que**, si la parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando **copia de la providencia a notificar**, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, anexos, a los sujetos procesales que conformen la parte demandada o en su defecto a sus representantes judiciales por el **término de 10 días**, para que la conteste a través de **apoderado judicial**, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co). Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de

ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE el presente proveído al señor PROCURADOR 22 Judicial II Para La Defensa De Los Derechos De La Infancia, La Adolescencia, La Familia Y La Mujer Popayan, con sede en esta ciudad.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado GOVER GAVIRIA RUEDA, identificado con la CC No16.723.711 y TP No 115.424 expedida por el C.S. de la J., para que intervenga en el presente asunto conforme al poder conferido por el demandante.

**SÈPTIMO:** NOTIFIQUESE esta providencia, como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE<sup>1</sup>**

Firmado Por:  
Luis Carlos Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 706b5053306626adc649c72379f3a85a77157ad831bfc3c169733c79262c4d5d

Documento generado en 13/03/2023 12:46:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> ESTADO No. 42 DEL 13 DE MARZO DE 2023